



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1



RESOLUCION N.º 02012-2022-JEE-LIO1/JNE

EXPEDIENTE N.º ERM.2022052031

SUMILLA: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERSONERO LEGAL TITULAR DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA – RENOVACIÓN POPULAR.

Pueblo Libre, 11 de octubre de 2022.

VISTO: El escrito de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política **RENOVACIÓN POPULAR**, señor Vicente Martín Sotelo Montenegro, contra la Resolución N.º 01963-2022-JEE-LIO1/JNE de fecha 08 de octubre de 2022, que resolvió declarar la **FUNDADO** el pedido de Nulidad de elecciones en el distrito de **LINCE**, presentado por el personero legal de la organización política **AVANZA PAIS – PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Decreto Supremo N° 001-2022-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de enero del 2022, el presidente de la República, convocó a las Elecciones Municipales y Regionales 2022 para el domingo 02 de octubre de 2022.
2. De conformidad con el artículo 31° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, los mismos que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio de sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.
3. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022 a horas 19:02:29, el personero legal de la organización política **RENOVACIÓN POPULAR**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N.º 01963-2022-JEE-LIO1/JNE, de fecha 08 de octubre de 2022, que resolvió declarar **FUNDADO** el pedido de Nulidad de elecciones en el distrito de Lince presentado por el personero legal de la organización política **AVANZA PAIS – PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL**. Dicha resolución ha sido publicada en el panel del JEE en fecha 08 de octubre de 2022, y notificada a la casilla electrónica del personero legal titular, en fecha 08 de octubre del presente.
4. En relación a los pedidos de nulidad de elecciones, el artículo 367 de la Ley Orgánica de Elecciones- Ley N° 26859 establece que *“los recursos de nulidad solo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso”*.
5. El artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.
6. Además, el artículo quinto de la Resolución N° 0941-2021-JNE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2021, a la letra dice: *“ESTABLECER que contra lo resuelto por el Jurado Electoral Especial respecto de los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones procede la interposición de recursos de apelación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que se cuestiona. El recurso de apelación debe ser calificado en el día y elevado en el término de 24 horas, bajo responsabilidad.”*
7. Sobre la norma antes citada, se ha precisado en el artículo siete lo siguiente: *“(…) ESTABLECER que el recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por el comprobante original del pago de la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad. Si el Jurado Electoral Especial*



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1**



RESOLUCION N.º 02012-2022-JEE-LIO1/JNE

EXPEDIENTE N.º ERM.2022052031

advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia. Esta resolución es inimpugnable.

- Al respecto, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto por el personero legal titular nacional por la organización política **RENOVACIÓN POPULAR**, dentro del plazo establecido y adjuntando el comprobante de pago de tasa electoral; sin embargo, el recurso de apelación presentado en fecha 10 de octubre de 2022, no se encuentra suscrito por el abogado José Andrés Tello Alfaro, letrado de quien se adjunta la búsqueda de agremiados (vía internet) para la acreditación de la Habilidad correspondiente, con lo cual en principio no se habría cumplido este requisito.

de Elecciones, a fin de que luego de realizar un adecuado análisis de lo actuado y **REVOQUE LA RESOLUCIÓN N°01963-2022-JEE-LIO1/JNE** que declara "fundado el pedido de nulidad de las elecciones en el distrito de Lince, provincia y departamento de Lima" y declara fundado nuestro petitorio por ser acorde a justicia, debido a una incorrecta calificación dada por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, siendo de afectación de derecho público, así como nuestra representada OP Renovación Popular, así como la lista candidata a alcaldía Maica Schnaiderman Lara y su lista de regidores.

PRIMER OTROSÍ DIGO. - Que para efectos del recurso de apelación designamos a al letrado defensor, **JOSE ANDRES TELLO ALFARO**, con registro CAL N° 37527; casilla electrónica N° CE-10139852; correo electrónico jalfoalfarobogados@gmail.com y número de celular 975785229, a **QUIEN AUTORIZAMOS PARA QUE REALICE EL INFORME ORAL CORRESPONDIENTE CUANDO EL MISMO SEA PROGRAMADO EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. - Adjuntamos al presente los siguientes ANEXOS:

ANEXO 1-A	Resultado elecciones municipales distrito de Lince, provincia y departamento de Lima según el 100% de actas procesadas y contabilizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales
ANEXO 1-B	Resoluciones N° 1987-2022-JNE y Resolución N° 00372-2022-JEE-LIO1/JNE que declararon improcedente a lista candidata OP Avanza País
ANEXO 1-C	Oficio N°002328-2022SG/ONPE de fecha 27 de setiembre de 2022 dirigido al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, se informa en su referencia el informe N°000235-2022-GGE/ONPE
ANEXO 1-D	Resoluciones N°00847-2022-JEE-CHTA/JNE y N°01219-2022-JEE-HRAZ/JNE que declararon INEJECUTABLE mandatos judiciales por imposibilidad material
ANEXO 1-E	Auto N°1 del Exp. ERM.2022042093 expedido por vuestra judicatura con fecha 21 de setiembre de 2022, que declaró IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N.º 00831-2022-JEE-CHTA/JNE
ANEXO 1-F	Colegiatura del Abogado JOSE ANDRES TELLO ALFARO , CAL N° 37527
ANEXO 1-G	Voucher de pago de tasa electoral

Jesús María, 10 de octubre de 2022

FIRMA DIGITAL
VICENTE MARTÍN SOTELO MONTENEGRO
DNI N°07644988
Personero Legal Titular - RENOVACION POPULAR

- Sin embargo, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2022, a horas 11:56:56 horas, el personero legal de la organización política **RENOVACIÓN POPULAR**, presenta un escrito subsanando la observación advertida, a iniciativa de parte y dentro del plazo de ley, mediante el cual se adjunta el recurso de apelación debidamente suscrito por el letrado José Andrés Tello Alfaro, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 37527; con lo cual da por levantada la observación al requisito de admisibilidad del recurso impugnatorio presentado.

ANEXO 1-B	Colegiatura del Abogado JOSE ANDRES TELLO ALFARO , CAL N° 37527
ANEXO 1-C	Voucher de tasa electoral presentado con fecha 10 de octubre de 2022 del recurso de apelación

Jesús María, 11 de octubre de 2022

FIRMA DIGITAL VICENTE MARTÍN SOTELO MONTENEGRO DNI N°07644988 Personero Legal Titular - RENOVACIÓN POPULAR	 José Andrés Tello Alfaro ABOGADO Reg CAL. 37527
--	--



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1



RESOLUCION N.º 02012-2022-JEE-LIO1/JNE

EXPEDIENTE N.º ERM.2022052031

10. Si bien el artículo 7º de la Resolución N° 0941-2021-JNE señala que el incumplimiento de algunos de los requisitos para sustentar la apelación, dará lugar a la improcedencia del recurso; debe tenerse en cuenta que este Jurado Electoral Especial está calificando ambos recursos de forma conjunta y no de manera autónoma cada uno, más aún cuando la subsanación de la omisión incurrida por el personero legal ha sido presentada a instancia de parte y no frente a algún requerimiento que se le haya realizado previamente, recursos que además han sido presentados dentro del plazo del tercer día, en consecuencia frente al vacío normativo de la Resolución N° 0941-2021-JNE ante subsanaciones de forma voluntaria realizado por la parte recurrente, debemos aplicar el principio de favorecimiento del proceso, esto es, dar preferencia al proceso en caso exista duda razonable sobre su continuación.
11. El Pleno de este Jurado Electoral Especial, en estricto cumplimiento de la normativa procesal y en atención al Artículo III, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que regula los fines del proceso y la integración de la norma procesal, señalando que *"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"*, considera que, es relevante atender la finalidad de la subsanación del recurso y del procedimiento como tal, en cumplimiento de los preceptos del debido procedimiento, como garantía de una administración de justicia electoral efectiva.
12. Por lo tanto, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 01963-2022-JEE-LIO1/JNE de fecha 08 de octubre de 2022, presentado por el personero legal titular de la organización política **RENOVACIÓN POPULAR**.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo primero. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política **RENOVACIÓN POPULAR**, señor Vicente Martín Sotelo Montenegro, contra la Resolución N.º 01963-2022-JEE-LIO1/JNE de fecha 08 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se **ORDENA ELEVAR** los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para su pronunciamiento, conforme a Ley.

Artículo segundo. -NOTIFICAR la presente resolución al personero legal titular de la organización política **"RENOVACIÓN POPULAR"** en su casilla electrónica.

Artículo tercero. - DISPONER la publicación de la presente resolución a través del Portal Web Institucional del JNE, así como en el Panel del JEE para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.s.

ALEXANDER ARTURO URBANO MENACHO
Presidente

TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Segundo Miembro

ORLANDO SIXTO MARCIAL URBINA GUEVARA
Tercer Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO
Secretaria